

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: VIGÉSIMA SÉPTIMA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 10 DE JULIO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 2 -

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A1. Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. (OIC-NAFIN), oficio número NAFIN-OIC-AR-06/780/130/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número NAFIN-OIC-AR-06/780/130/2018, de fecha 26 de abril de 2018, el Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. (OIC-NAFIN), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública, del documento **RESP/0002/2017**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-NAFIN y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyente (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-NAFIN, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación es impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 4 -

A.2. Órgano Interno de Control en el Colegio de Postgraduados (OIC-CP), oficio número 08/140/0106/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/801/2018, de fecha 12 de abril de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, remite el oficio 08/140/0106/2018 de fecha 29 de enero de 2018, a través del cual el Órgano Interno de Control en el Colegio de Postgraduados (OIC-CP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública, del documento **R-0002-2015**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-CP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyente (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-CP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 6 -

A.3. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V. (OIC-API-TOPOLOBAMPO) oficio número OIC/09/174/096/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/09/174/096/2018 de fecha 30 de abril de 2018, el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V (OIC-API-TOPOLOBAMPO) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, de los siguientes documentos:

- 0004/2017
- 0007/2017

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera clasificado como confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-API-TOPOLOBAMPO y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyente (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-API-TOPOLOBAMPO, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.****B.4. Órgano Interno en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), oficio número AAI/023/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio AAI/023/2018 de fecha 30 de abril de 2018, el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tales como, nombre de tercero (proveedores y contratistas), nombre de personas morales (tercero beneficiario), nombre de personas morales (proveedores y contratistas), profesión y ocupación, información relacionada con el patrimonio de una persona y número de póliza de seguro, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe ejecutivo (informe 3_15_VP)
- Cédula de observaciones (obs1 AU 3_15_VP)
- Informe ejecutivo (informe AU 5_15_VP)
- Cédula de observaciones (obs1- AU_15_VP2)
- Cédula de observaciones (obs3-5-15_VP)
- Cédula de observaciones (obs-AV_5_15_VP)
- Cédula de observaciones (obs5-AU 5_15_VP)
- Cédula de observaciones (obs6-AU_5_15_VP)
- Cédula de observaciones (obs 1 AU8_15VPI)
- Cedula de observaciones (obs1 AU 12_15_VP)
- Cédula de observaciones (observación 3_AU 1_18)
- Cédula de observaciones (observación 4 AU 1_18)

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-FIFOMI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de tercero (proveedores y contratistas): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, sin embargo, en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 9 -

virtud de que se trata de proveedores o contratistas con los cuales la Secretaría celebró un contrato, es que no procede su clasificación y dicho dato deberá permanecer visible.

b) Nombre de personas morales (tercero beneficiario): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, por lo que procede su protección, máxime cuando se trata de terceros beneficiarios preferentes de la póliza de seguro sobre la garantía hipotecaria de un crédito otorgado, motivo por el cual procede su clasificación de como información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Nombre de personas morales (proveedores y contratistas): La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, máxime al tratarse de personas morales proveedores o contratistas con los cuales la Secretaría celebró un contrato, es que no procede su clasificación y dicho dato deberá permanecer visible.

d) Profesión u ocupación: Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Información relacionada con el patrimonio de una persona: El patrimonio de una persona física constituye activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Número de póliza de seguro: Es aquel que se encuentra inserto en el documento que constituye un contrato entre el asegurado (persona física o moral) y una compañía aseguradora, en el cual se establecen derechos y obligaciones para las partes en relación con el tipo de seguro contratado, el cual contiene datos como el nombre del asegurado, la especie del seguro, prima



B.5. Órgano Interno en el Instituto Nacional de Pediatría (OIC-INP), oficio número 12/245/1.241/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio 12/245/1.241/2018, de fecha 25 de abril de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (OIC-INP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, número de empleado y fundamento legal, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédulas de 4 observaciones (auditoría 03/2015).
- Informe de auditoría de seguimiento (auditoría 04/2015).
- Cédulas de 15 observaciones (auditoría 04/2015).
- Informe de auditoría al desempeño de investigación (auditoría 05/2015).
- Cédulas de 2 observaciones (auditoría 05/2015).
- Informe de auditoría de seguimiento (auditoría 06/2015).
- Aclaración al informe de auditoría de seguimiento (auditoría 06/2015).
- Cédulas de 17 observaciones (auditoría 06/2015).
- Informe de auditoría de recursos humanos (auditoría 07/2015).
- Cédulas de 5 observaciones (auditoría 07/2015).
- Informe de auditoría de seguimiento (auditoría 08/2015).
- Cédulas de 9 observaciones (auditoría 08/2015).
- Informe de auditoría de adquisiciones, arrendamientos y servicios (auditoría 09/2015).
- Cédulas de 3 observaciones (auditoría 09/2015).
- Informe de auditoría de adquisiciones, arrendamientos y servicios (auditoría 01/2016).
- Cédulas de 5 observaciones (auditoría 01/2016).
- Informe de auditoría de seguimiento (auditoría 02/2016).
- Cédulas de 11 observaciones (auditoría 02/2016).
- Informe de auditoría actividades específicas institucionales neurocirugía (auditoría 03/2016).
- Cédulas de 3 observaciones (auditoría 03/2016).
- Informe de auditoría de seguimiento (auditoría 04/2016).
- Cédulas de 14 observaciones (auditoría 04/2016).
- Informe de auditoría al desempeño de la dirección de enseñanza (auditoría 05/2016).
- Cédula de 1 observación (auditoría 05/2016).
- Informe de auditoría de seguimiento (auditoría 06/2016).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 12 -

- Cédulas de 15 observaciones (auditoría 06/2016)
- Informe de auditoría al desempeño de la dirección médica (auditoría 07/2016).
- Cédulas de 3 observaciones (auditoría 07/2016).
- Informe de auditoría de seguimiento (auditoría 08/2016).
- Cédulas de 3 observaciones (auditoría 08/2016).

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-INP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Número de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Fundamento Legal: Se refiere al ordenamiento legal o cuerpo de leyes en donde se sustenta un acto jurídico o ejercicio de un derecho, ya sea de particular o de una autoridad, el cual debe de revestir ciertos elementos para que sea apegado a derecho, es decir válido, por lo que al ser una de las características de las leyes la generalidad, entendiendo como esta, que son aplicables a todos aquellos individuos que presenten las condiciones determinadas en ellas mismas, además de la publicidad de éstas, es decir que no pueden ser objeto de censura por lo que no procede su testado dentro de una versión pública.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-INP, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INP.

RESOLUCIÓN B.5.ORD.27.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-FIFOMI conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad, respecto al número de empleado, en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al fundamento legal. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-INP a efecto de que clasifique como información confidencial los siguientes datos: -----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 14 -

B.6. Órgano Interno de Control en el Colegio de Postgraduados (OIC-CP), oficio número 08/140/0106/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/801/2018, de fecha 12 de abril de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, refiere el oficio 08/140/0106/2018 de fecha 29 de enero de 2018, a través del cual el Órgano Interno de Control en el Colegio de Postgraduados (OIC-CP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de servidor público y nombre de particulares y/o terceros, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

Cédulas de Observación**2015****Auditoría 01**

- Observación 1.1
- Observación 1.7
- Observación 1.8
- Observación 1.10

Auditoría 03

- Observación 1
- Observación 2
- Observación 4

Auditoría 05

- Observación 5.4
- Observación 5.5

Auditoría 06

- Observación 6.2
- Observación 6.4
- Observación 6.5

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, connected strokes.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 15 -

Auditoría 07

- Observación 7.1
- Observación 7.2
- Observación 7.4

Auditoría 08

- Observación 8.2

Auditoría 09

- Observación 9.3

2016

Auditoría 01

- Observación 1.2

Auditoría 03

- Observación 4
- Observación 7

Auditoría 04

- Observación 4.6
- Observación 4.8
- Observación 4.10
- Observación 4.12
- Observación 4.13

Auditoría 05

- Observación 5.1

2017

Auditoría 03

- Observación 2
- Observación 4
- Observación 6
- Observación 7

A blue ink signature consisting of a long diagonal stroke followed by a loop and a horizontal stroke.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 16 -

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de servidor público de los que no se cuenta con una sanción: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando no se tiene la certeza que éste haya sido sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos de los que no se tiene certeza que hubiesen sido sancionados, que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a /J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros
[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 17 -

de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

b) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 19 -

B.7. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán (OIC-HRAEPY), oficio número DOIC/102/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DOIC/102/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán (OIC-HRAEPY), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares y/o terceros, nombre de particulares y/o terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones y ex servidores públicos) e información relacionada con el expediente clínico y en general toda aquella relacionada con el estado de salud, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Auditoría 3/2017 observación 5.
- Auditoría 4/2017 observación 2.
- Auditoría 6/2017 observación 3.
- Auditoría 6/2017 observación 4.
- Auditoría 8/2017 observación 3.
- Informe de Auditoría 8/2017.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-HRAEPY y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de particulares y/o terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones y ex servidores públicos): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 20 -

embargo, en virtud de que los servidores públicos en cuestión están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

c) Información relacionada con el expediente clínico y en general toda aquella relacionada con el estado de salud: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-HRAEPY, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HRAEPY.

RESOLUCIÓN B.7.ORD.27.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-HRAEPY conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares y/o terceros y de la información relacionada con el expediente clínico y en general toda aquella relacionada con el estado de salud de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares y/o terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones) por no encuadrar en ningún supuesto de clasificación). -----

Se **INSTRUYE** al OIC-HRAEPY a efecto de que verifique que la totalidad de los datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 22 -

B.8. Órgano Interno de Control en el Consejo de Promoción Turística de México S.A. de C.V. (OIC-CPTM), oficio número 21/355/OIC/-118-/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 21/355/OIC/-118-/2018, de fecha 23 de abril de 2018, el Órgano Interno de Control en el Consejo de Promoción Turística de México S.A. de C.V. (OIC-CPTM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, valores-secreto bancario (patrimonio de los accionistas de la(s) empresa(s) referida(s) en las observaciones), nombre de persona física (nombre de particulares y/o terceros) y número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de personas físicas y morales particulares, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de observación 02 de Auditoría 03/2016.
- Cédula de observación 03 de Auditoría 03/2016.
- Cédula de observación 04 de Auditoría 03/2016.
- Cédula de observación 06 de Auditoría 03/2016.
- Cédula de observación 10 de Auditoría 03/2016.
- Cédula de observación 12 de Auditoría 09/2016.
- Cédula de observación 18 de Auditoría 09/2016.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-HRAEPY y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Valores, secreto bancario (patrimonio de los accionistas de la (s) empresa (s) referida (s) en las observaciones): La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de Ley de Instituciones de Crédito, tendrá carácter confidencial, en razón de la protección del derecho a la privacidad de los usuarios de servicios bancarios, en ese sentido, no podrá ser pública la información de los depósitos, operaciones, servicios o valores, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de persona física (nombre de particulares y/o terceros). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 23 -

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas y morales particulares: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-CPTM, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CPTM.

RESOLUCIÓN B.8.ORD.27.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-CPTM conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de persona física (nombre de particulares y/o terceros), de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. ---

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad por lo que respecta al número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas y morales particulares, de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto a valores, secreto bancario (patrimonio de los accionistas de la(s) empresa(s) referida(s) en las observaciones), a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-CPTM a efecto de que verifique que la totalidad de los datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir la versión pública a la DGT. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-CPTM, de la presente resolución. --

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 24 -

B.9. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), oficio número OIC/AR/615-0731/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/AR/615-0731/2018, sin fecha, recibido el 8 de mayo de 2018, en la Dirección General de Transparencia, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre (nombre de particulares y/o terceros y nombre de servidores públicos en ejercicio de sus funciones), número de visa y número de pasaporte, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de seguimiento de la observación 04 de la auditoría 01/2017.
- Cédula de seguimiento de la observación 05 de la auditoría 02/2017.
- Cédulas de seguimiento de las observaciones 02,04,05,06,08 y 09 de la auditoría 05/2017.
- Cédulas de seguimiento de las observaciones 02 y 04 de la auditoría 07/2017.
- Cédulas de seguimiento de las observaciones 01,03 y 04 de la auditoría 09/2017.
- Cédulas de seguimiento de las observaciones 01,02 y 03 de la auditoría 11/2017.
- Cédula de seguimiento de la observación 02 de la auditoría 12/2017.
- Cédulas de seguimiento de las observaciones 01 y 02 de la auditoría 14/2017.
- Cédulas de seguimiento de las observaciones 01,02,03,05,07,08 y 10 de la auditoría 15/2017.
- Cédulas de seguimiento de las observaciones 03 y 04 de la auditoría 16/2017.
- Cédula de seguimiento de la observación 02 de la auditoría 17/2017.
- Cédulas de seguimiento de las observaciones 09 y 10 de la auditoría 18/2017.
- Cédulas de seguimiento de las observaciones 01 y 05 de la auditoría 20/2017.
- Cédulas de seguimiento de las observaciones 01,02,03 y 04 de la auditoría 21/2017.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SRE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre (nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 25 -

permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de servidores públicos en ejercicio de sus funciones: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

c) Número de visa: Es un documento con validez internacional, que identifica a su titular, expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de visa puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento. Por lo anterior, los datos relativos al número de visa, actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

d) Número de pasaporte: Es un documento con validez internacional, que identifica a su titular (en ciertos países también a sus descendientes directos e incluso a sus cónyuges), expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de pasaporte puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento. Por lo anterior, los datos relativos número de pasaporte, actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Ahora bien, del análisis de las versiones públicas, este Comité de Transparencia determina que es procedente clasificar como información reservada el número de **teléfono celular (asignado a personal diplomático)**, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 26 -

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

II. Se atente en contra del personal diplomático;

(...)

En ese sentido, el OIC-SRE proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con la difusión del dato numérico del servicio de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones en la Representación de México en el Exterior en la cual se encuentre adscrito; incrementaría el riesgo de identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, y se podría afectar la esfera del personal diplomático.

Es de señalar, que todas las Representaciones de México en el Exterior dan a conocer en sus páginas electrónicas y en otros medios de difusión, los números telefónicos específicos mediante los cuales los connacionales o cualquier persona puede contactar a los funcionarios de las Embajadas o Consulados, con la finalidad de obtener información que requiera de los servicios que se prestan.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 27 -

Por lo anterior, al difundir el número del servicio de telefonía celular podría atentar en contra del personal diplomático; siendo que ya se encuentran en diferentes medios de difusión los números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público en general de que se difunda.** Queda claro que, si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es que existen números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior; por lo que, al difundir el numérico de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones, incrementa el riesgo de perjuicio para el personal diplomático que el interés público general que se difunda.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** El limitar la difusión del numérico de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones, se adecúa al principio de proporcionalidad, en virtud de que existen números específicos y dados a conocer por diversos medios de difusión para contactar a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Décimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal del documento señalado por dicha unidad administrativa, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-SRE, en los términos señalados en la presente resolución.

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.****C.10. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (OIC-SAE), oficio número TAR/SAE/R/149/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número TAR/SAE/R/149/2018, de fecha 19 de abril de 2018, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (OIC-SAE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la inconformidad **I/SAE//002/2015** que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre del representante legal de la empresa inconforme, nombre de la empresa inconforme, nombre de particulares o terceros y firma o rúbrica de particulares, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SAE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del representante legal de la empresa inconforme: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en ese sentido, tomando en consideración que a través del representante legal la persona moral inconforme ejerció actos jurídicos, dicha información debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede llegar a tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos a través de sus representantes legales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de clasificarse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de la empresa inconforme: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso particular, al tratarse del nombre de la empresa inconforme, es información que debe protegerse, en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 30 -

puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-SAE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE JULIO DE 2018

- 32 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Oficina de la C. Secretaria
Dirección General de Transparencia

Oficio: DGT/121/DA/209/2018
Asunto: Remisión Actas Obligaciones Generales de
Transparencia

ACUSE

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.

Lcdo. Fernando Romero Calderón

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora
de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control y
Miembro del Comité de Transparencia
P r e s e n t e.

Por medio del presente remito a usted las actas correspondientes a la Vigésima Séptima, Vigésima Octava, Vigésima Novena, Trigésima, Trigésima Primera y Trigésima Segunda Sesión de Obligaciones de Transparencia 2018 del Comité de Transparencia, debidamente firmadas por todos los integrantes, lo anterior a efecto de que sean resguardadas en su archivo, en virtud de haber culminado su proceso de firma.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LCDA. ADRIANA JUDITH FLORES TEMPLOS
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Elaboró: C. Georgina Araceli Mendoza Díaz.



BRUDA